ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCISCO J. ARIAS RODRÍGUEZ Recurrido v. SKIPJACK HOLDINGS LLC Y OTROS Peticionarios	TA2026CE01184	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV01654 Salón: 805 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli

Sánchez Báez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparecieron ante nos Skipjack Holdings LLC y Super Asphalt Pavement Corp. (en adelante, "las corporaciones" o "parte peticionaria"), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe, presentado el 8 de septiembre de 2026. Solicitaron la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 28 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, "foro de instancia"). Mediante la aludida determinación, el foro de instancia denegó la solicitud para que se ordenara al Sr. Francisco J. Arias Rodríguez (en adelante, "señor Arias Rodríguez" o "parte recurrida") contestar el interrogatorio y el requerimiento de producción de documentos solicitados.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **deniega** la expedición del recurso de epígrafe.

-I-

El 4 de marzo de 2026, el señor Arias Rodríguez instó *Querella*[1] sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 2 del

[1] SUMAC-TPI, entrada núm. 1.

17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Sin embargo, el 30 de marzo de 2026, presentó *Querella Enmendada*.[2] En esencia, alegó que comenzó a laborar para Super Asphalt Pavement Corp. en el año 1999 como vicepresidente y que, tras la adquisición de las acciones de dicha corporación por Skipjack Holdings LLC en el año 2024, fue ascendido a presidente mediante un nuevo contrato de empleo. Sostuvo que, en el año 2025, fue despedido sin causa y sin haber sido previamente amonestado o disciplinado. En consecuencia, reclamó una indemnización de $1,000,000.

Luego, las corporaciones presentaron sus respectivas contestaciones a la *Querella Enmendada*.[3] En estas, alegaron que el despido del señor Arias Rodríguez estuvo justificado, toda vez que este incumplió su deber fiduciario hacia las compañías, violó sus políticas e incurrió en conductas contradictorias a los mejores intereses de la compañía.

Tras varios trámites procesales ante el foro de instancia y los tribunales apelativos, el 17 de junio de 2026, las partes presentaron una moción conjunta mediante la cual solicitaron autorización para tomar dos deposiciones.[4] Asimismo, informaron las fechas previamente acordadas para que el señor Arias Rodríguez contestara el interrogatorio y el requerimiento de producción de documentos.

El 7 de julio de 2026, el foro de instancia autorizó el descubrimiento de prueba y extendió el término para ello hasta el 10 de septiembre de 2026.[5]

El 26 de agosto de 2026, las corporaciones instaron *Moción para que se ordene la producción de documentos*.[6] En esta,

[2] *Id.*, entrada núm. 20.
[3] *Id.*, entrada núm. 25 y 29.
[4] *Id.*, entrada núm. 63.
[5] *Id.*, entrada núm. 66.
[6] *Id.*, entrada núm. 71.

sostuvieron que, si bien recibieron una contestación al interrogatorio y al requerimiento de producción de documentos por parte el señor Arias Rodríguez, está no cumplió con lo solicitado por contener respuestas evasivas y objeciones carentes de fundamento. Por lo cual, solicitaron al foro de instancia que ordenara al señor Arias Rodríguez a producir lo solicitado y suplementar sus contestaciones al interrogatorio cursado.

Al día siguiente, el señor Arias Rodríguez insto su *Moción en oposición a "Moción para que se orden la producción de documentos"*.[7] En esta, sostuvo que los requerimientos de las corporaciones eran improcedentes y alegó que estas pretendían dilatar los procedimientos.

El 28 de agosto de 2026, el foro de instancia emitió *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de las corporaciones.[8]

Inconformes, el 8 de septiembre de 2026, las corporaciones acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe y esbozaron el señalamiento de error siguiente:

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción para que se Ordene la Producción de Documentos, a pesar de la actitud temeraria de la parte querellante al incumplir con su obligación de responder y producir la información y documentación solicitada mediante un mecanismo de descubrimiento de prueba válido, debidamente cursado y conforme a las Reglas de Procedimiento Civil aplicables.

En igual fecha, las corporaciones presentaron *Moción en auxilio de jurisdicción.*[9] Por su parte, el señor Arias Rodríguez presentó su *Oposición a moción de auxilio de jurisdiccion y a que se expida auto de certiorari.*[10]

[7] *Id.*, entrada núm. 72.
[8] *Id.*, entrada núm. 73.
[9] *Id.*, entrada núm. 2.
[10] *Id.*, entrada núm. 3.

El 9 de septiembre de 2026 emitimos *Resolución* mediante la cual denegamos la solicitud de auxilio de jurisdicción.[11]

Así pues, perfeccionado el recurso, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

-II-

A. *Certiorari*

El recurso de *Certiorari* es un mecanismo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al,* 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). En lo que respecta al Tribunal de Apelaciones, este está facultado para revisar ciertas resoluciones y órdenes interlocutorias, así como resoluciones y órdenes post sentencia emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto al recurso de apelación, el foro revisor tiene la facultad para expedir o denegar el recurso de C*ertiorari* de manera discrecional. *García v. Padró,* 165 DPR 324, 334 (2005). Sin embargo, tal discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 847.

En específico, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone los preceptos que regulan la expedición discrecional que ejerce el Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

[11] *Id.*, entrada núm. 4.

> Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Luego de auscultar si el recurso discrecional cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este tribunal intermedio procederá a evaluar el recurso a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. La referida Regla establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Cabe precisar que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que —para el buen funcionamiento del sistema judicial y la rápida disposición de los litigios— el juzgador de Instancia tiene gran flexibilidad y discreción para atender y conducir los asuntos litigiosos ante su consideración. *In re Collazo I,* 159 DPR 141, 150

(2003). Esto es, el adjudicador del foro primario tiene plena facultad para conducir el proceso judicial que atiende de acuerdo con su buen juicio y discernimiento al interpretar el derecho aplicable. Dado a eso, la norma general es que el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y cuando se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* supra, pág. 210; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022).

Por tanto, la denegatoria a expedir un recurso discrecional responde a la facultad de este tribunal intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia y no implica la ausencia de error en el dictamen recurrido ni una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B. Revisión de determinaciones interlocutorias en el proceso sumario de reclamaciones laborales

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 2"), establece un mecanismo procesal sumario dirigido a propiciar la rápida consideración y adjudicación de las querellas instadas por los obreros o empleados sobre reclamaciones salariales o por despido injustificado. *Peña Lacern v. Martínez Hernández et al.*, 210 DPR 425, 434 (2022). En atención a este propósito, la legislación establece términos y condiciones procesales más breves que aquellos que, por lo general, rigen los procedimientos de litigación civil en nuestra jurisdicción. *Slim v. Royal Blue y otro*, 2025 TSPR 133, 217 DPR ___ (2025). Al adoptar este mecanismo, el legislador

tomó en consideración la desigualdad económica existente entre el patrono y el obrero, así como el hecho de que gran parte de la información pertinente a las reclamaciones salariales y a las controversias relacionadas con un despido se encuentra en poder del empleador. *Peña Lacern v. Martínez Hernández et al.,* supra.

Cónsono con la naturaleza sumaria de este procedimiento, la facultad de los tribunales apelativos para revisar resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos instados al amparo de la Ley Núm. 2 es limitada. *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, 207 DPR 339, 348-349 (2021) citando a *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc*, 147 DPR 483, 496-497 (1999). Ello responde a que la revisión interlocutoria resulta contraria al carácter expedito que el legislador procuró imprimirle al procedimiento sumario laboral. *Id.* En consecuencia, como regla general, la parte que pretenda cuestionar una determinación interlocutoria emitida al amparo de la Ley Núm. 2 deberá esperar que culmine el procedimiento y, una vez se dicte sentencia final, presentar el recurso correspondiente para impugnarla. *Id.*

No obstante, como excepción a esta norma, los tribunales apelativos conservan la facultad de revisar, mediante *certiorari*, aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 cuando: (1) el foro de instancia haya actuado sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata de la resolución interlocutoria disponga del caso en su totalidad; o (3) la revisión resulte necesaria para evitar una grave injusticia. *Id.*

-III-

En esencia, la parte peticionaria alegó que el foro de instancia erró al denegar su solicitud para que se ordenara al señor Arias Rodríguez producir los documentos y suplementar sus contestaciones al interrogatorio.

De entrada, puntualizamos que la determinación recurrida es de naturaleza interlocutoria y versa sobre el descubrimiento de prueba en un procedimiento tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Conforme a la normativa expuesta en el acápite II, la revisión interlocutoria en este tipo de procedimiento es excepcional y se limita a circunstancias en las que el foro de instancia haya actuado sin jurisdicción, la revisión disponga del pleito en su totalidad o resulte necesaria para evitar una grave injusticia.

En el presente caso, no se configura ninguna de estas circunstancias. Tampoco advertimos prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error manifiesto que justifique intervenir con el manejo del descubrimiento de prueba, asunto sobre el cual el foro de instancia goza de amplia discreción.

Por tanto, concluimos que no procede expedir el auto de *Certiorari*. Nuestra intervención en esta etapa sería contraria al carácter sumario de la Ley Núm. 2, supra, y podría ocasionar una dilación innecesaria de un procedimiento que aún se encuentra pendiente ante el foro de instancia.

Aclaramos que nuestra determinación obedece al ejercicio de la facultad de este Tribunal para no intervenir prematuramente en el procedimiento. Por ello, la denegatoria del presente recurso no constituye una adjudicación en los méritos ni implica la ausencia de error en el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del recurso de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones